



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-90/2026

PARTE ACTORA: KARINA VARA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: JERALDYN
GONSEN FLORES Y TANIA
ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la parte actora.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Karina Vara Rodríguez quien se ostenta como ayudanta municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Instituto local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y IMPEPAC Participación Ciudadana.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

PES	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Sentencia dictada el veinticinco de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el procedimiento TEEM/PES/02/2026-3.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó queja ante el IMPEPAC en vía de PES por hechos que podrían constituir VPMRG en contra de diversos integrantes del Comité del Campo deportivo de la colonia Huilotepec, municipio de Tepoztlán, Morelos.

2. Medidas Cautelares y de Protección. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas del IMPEPAC, dictó el acuerdo mediante el cual se determinó lo conducente con relación a las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa, declarándolas procedentes.

3. Recepción del expediente por el Tribunal local. El dieciocho de febrero, el Tribunal Electoral recibió el expediente del PES, promovido por la actora, así como el informe circunstanciado y lo radicó con el número de expediente TEEM/PES/02/2026-3.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de marzo, el Tribunal local resolvió la demanda de la actora en sentido de determinar la inexistencia de actos constitutivos de VPMRG.

5. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala



Regional ante el Tribunal local.

6. Tramitación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-90/2026**, turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como ayudanta municipal de la colonia Huilotepec, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, quien por propio derecho controvierte la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de actos constitutivos de VPRMG en su contra, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, 261, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso

f), 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva para juzgar.

-Perspectiva de género-

El análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género, ya que la controversia tiene su origen en hechos vinculados con VPRMG.

La Suprema Corte, ha establecido que esta perspectiva constituye una herramienta metodológica que permite identificar las construcciones sociales que asignan roles diferenciados a hombres y mujeres, así como advertir posibles escenarios de desigualdad estructural, discriminación o reproducción de estereotipos que incidan en el ejercicio de los derechos.

En ese sentido, juzgar con **perspectiva de género** implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente esté presente en todos los casos-, como consecuencia de las construcciones socioculturales en torno a los roles y posiciones que se les han asignado en función de su sexo³.

A partir de ello, el órgano jurisdiccional debe analizar si en el caso concreto existen distinciones, exclusiones o restricciones

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

³ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443).



indebidas basadas en el género. Sin embargo, la adopción de esta perspectiva no implica resolver en automático en favor de alguna de las partes, ni exime del cumplimiento de los requisitos de procedencia o de las formalidades procesales que rigen la función jurisdiccional⁴.

En el caso, su aplicación conduce a una revisión integral del acto impugnado, a efecto de verificar si la determinación del Tribunal local de declarar inexistente la VPRMG resulta conforme a derecho.

-Perspectiva intercultural-

Toda vez que la actora se autoadscribe como indígena, esta sentencia, además, se analizará bajo una perspectiva intercultural.

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁵.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena

⁴ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁵ Artículos 2 párrafo 2 de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
- E. Maximizar el principio de libre determinación⁹.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, entre otras, las reglas siguientes:
 - a. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018, citada.

⁸ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁰ Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹¹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



- b. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.
- c. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.
- d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵.
- e. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.
- f. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción¹⁷.
- g. Responder exhaustivamente los planteamientos de la parte tercera interesada¹⁸.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹⁴ De acuerdo con las jurisprudencias 27/2011 de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18 y 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

¹⁶ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**,

- h. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- i. Elaborar un resumen oficial de las sentencias y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de las versiones puedan difundirse²⁰.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²¹ y la preservación de la unidad nacional²².

TERCERO. Causal de improcedencia

El Tribunal responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en frivolidad de la demanda pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional

consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

²¹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²² De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVII/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



advierte que la demanda no es frívola pues para que ello suceda, debe ser notoria e inobjetable porque no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se especifica el acto motivo de controversia, que se hace consistir en la sentencia impugnada, por lo que, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisibles desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, esta Sala Regional considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia. Por tanto, se desestima la causa de improcedencia que se hizo valer.

CUARTO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinticinco de marzo, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del veintiséis de marzo al catorce de abril;²³ de tal modo que, si presentó su demanda el catorce de abril, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el procedimiento en que también fue parte actora.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

²³ Mediante circular No.3/2026 el Tribunal local informó la suspensión de labores durante el periodo comprendido del 30 de marzo al 10 de abril, por lo que se interrumpieron los términos y plazos legales para la interposición de medios de impugnación, así como los días sábados y domingos dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.



QUINTO. Planteamiento del caso.

5.1 Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente además de que no se realizó un adecuado estudio de los hechos denunciados ni de las pruebas aportadas, ni juzgó con perspectiva de género.

5.2. Pretensión. Su pretensión radica en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se declare la existencia de VPMRG en su contra.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de VPRMG contra la parte actora o, por el contrario, si dicha determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar.

SEXTO. Contexto de la controversia

6.1 PES

6.1.1 Denuncia ante el Instituto local

La parte actora, en su carácter de Ayudanta Municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, denunció ante el Instituto local la obstaculización de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo que ostenta y VPMRG en su contra, derivado de diversos actos que ella consideraba como una campaña sistemática de hostigamiento y desprestigio por parte de un grupo de personas identificados como integrantes del Comité Deportivo saliente, basada en los siguientes puntos:

- **Campaña de desprestigio y calumnia:** Emisión y colocación de oficios y cartulinas en espacios públicos (abril-agosto 2025) con el fin de cuestionar su honestidad, capacidad y legalidad. En su dicho, se le acusa falsamente de autoritarismo y de extralimitarse en sus funciones

(como el supuesto rompimiento de candados del campo de fútbol).

- **Violencia de género y simbólica:** Los denunciados han ignorado su autoridad por su condición de mujer, prefiriendo dirigirse directamente al presidente municipal (figura masculina) para denunciarla, invalidando su jerarquía y toma de decisiones.
- **Obstrucción del cargo e intimidación:** Acciones dirigidas a forzar su renuncia o impedir el ejercicio de sus funciones, incluyendo la recolección de firmas casa por casa bajo engaños y amenazas a jóvenes (condicionando su participación deportiva a cambio de firmas contra la parte actora).
- **Desconocimiento de la democracia comunitaria:** Los denunciados ignoraron los acuerdos tomados por la Asamblea General, convocando a reuniones paralelas ilegales para imponer cargos (como la encargada de la unidad deportiva) sin consenso oficial.
- **Acoso legal:** Uso de instituciones (Ministerio Público, Contraloría, Juzgado de Paz y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos) para interponer quejas infundadas, con el único fin de mantener la campaña de desprestigio y presión política.

6.1.2 Resolución impugnada

Por su parte, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local al contrastar la controversia planteada por la actora contra el caudal probatorio aportado por las partes, hizo un análisis a fin de comprobar la existencia de los elementos necesarios para determinar la posible existencia de VPMRG, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género que consistió en lo siguiente:



<p>1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Sí se cumple, porque los hechos que refiere la parte actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fue electa Ayudanta Municipal de la Comunidad Indígena de Huilotepec, municipio de Tepoztlán Morelos.</p>
<p>2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>Sí se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un grupo de personas particulares.</p>
<p>3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.</p>	<p>No se cumple, porque de las conductas denunciadas y constancias no se advierten actos u omisiones que tengan por objeto intimidar, discriminar o amenazar a la parte actora, o que menoscaben sus derechos político-electorales.</p>
<p>4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>No se cumple, porque no existe indicio alguno que permitiera a ese órgano jurisdiccional concluir que dichas acciones se hubieran generado en contra de la parte actora por el solo hecho de ser mujer.</p>
<p>5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>No se cumple, porque en la sentencia del Tribunal local quedó demostrado que las manifestaciones vertidas fueron realizadas en el uso del derecho a la libertad de expresión, ni se advirtió indicio alguno que permita concluir que se originaron por el hecho de ser mujer, tampoco causaron un menoscabo en los derechos político-electorales de la actora ni se actualizaron como amenazas, intimidaciones o discriminación.</p>

Finalmente, el Tribunal Local consideró que, al no actualizarse la totalidad de los elementos señalados por la Sala Superior en su

mencionada jurisprudencia 21/2018, lo conducente era declarar la inexistencia de la comisión de VPMRG en contra de la parte actora.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios

En su demanda la parte actora formula los siguientes agravios:

- Indebida valoración de las pruebas al realizar un análisis fragmentado, aislado y carente de contexto al no advertir la sistematización de conductas constitutivas de VPMRG realizadas mediante diversos medios, principalmente la relacionada con la diligencia realizada por el IMPEPAC, así como el expediente integrado en la Comisión de Derechos Humanos en Morelos.
- La falta de valoración integral y conjunta de la prueba testimonial de los ciudadanos vecinos de la comunidad de Huilotepec.
- La incongruencia de la sentencia al reconocer la existencia de conductas denunciadas y concluir que éstas no constituyen VPMRG en su contra.
- La omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la actora se estudiarán de forma conjunta, toda vez que en esencia manifiesta que la sentencia impugnada adolece de una indebida valoración de las pruebas al realizar un análisis fragmentado, aislado y carente de contexto, así como la incongruencia de la sentencia al reconocer la existencia de las conductas denunciadas pero no de VPRMG y la falta de perspectiva de género; circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna



lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁴.

8.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **infundados** como se explica a continuación.

La actora indicó, en esencia, que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas que transgredió sus derechos, ya que, en su dicho, realizó una valoración descontextualizada de las constancias del expediente, sin tomar en cuenta que, existe una sistematización de conductas constitutivas de VPMRG.

Sumado a lo anterior, la actora indicó que el Tribunal local indebidamente desestimó una prueba testimonial investigada por el Instituto Local, no tomó en cuenta la sistematización de conductas, así como tampoco la intención de desprestigiarla, por lo que no analizó de forma integral los hechos denunciados.

Como se adelantó, **no le asiste la razón** a la actora al indicar que existe una indebida valoración de las pruebas; que el Tribunal local realizó un análisis fragmentado de las posibles conductas constitutivas de VPMRG; así como el debido análisis de la prueba testimonial ofrecida por ella.

Lo anterior pues, esta Sala Regional considera que el Tribunal local sí analizó cada una de las pruebas ofrecidas por las

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

partes²⁵, así como las conductas denunciadas en contra de los integrantes del Comité del Campo deportivo de la colonia Huilotepec, Municipio de Tepoztlán Morelos, en el periodo 2022-2024.

Como se adelantó, el Tribunal local procedió a analizar las pruebas, concluyendo que no demostraban la actualización de VPMRG, ya que, independientemente de que pudieran hacer notar actuaciones hostiles en el marco del ejercicio público al interior de la Colonia y el Ayuntamiento, lo cierto es que no contaban con las características trazadas por la jurisprudencia y criterios de este Tribunal Electoral, para ser calificadas como VPMRG.

Específicamente, ya que no guardaban características de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o, sexual, ni se demostró que tuvieran por objeto trasgredir los derechos de la actora por el hecho de ser mujer ni mediante elementos de género.

²⁵ Al respecto, las pruebas ofrecidas por la actora y admitidas por el IMPEPAC consistieron en lo siguiente:

1. Documentales Públicas: Consistentes en diversas constancias de representación y actos de asamblea en la Colonia Huilotepec, Tepoztlán:

- Acreditación: Constancia de mayoría del Ayuntamiento y copia de cédula profesional.
- Actas y Convocatorias: Registros de asambleas generales celebradas en abril, mayo y julio de 2025.
- Oficios Institucionales: Comunicaciones de la Dirección para la atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, circulares de la Ayudantía Municipal y notificaciones de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos.
- Gestión de Recursos: Informes de comités del tianguis y panteón (2022-2027) y derechos sobre el predio "Xolatlaco".

2. Documentales Privadas: Se centran en las acciones y comunicaciones realizadas por la parte denunciada:

- Oficios de los Denunciados: Siete escritos emitidos entre abril y agosto de 2025, incluyendo comunicación dirigida a la presidencia municipal y contraloría de Tepoztlán.
- Evidencia Gráfica: Impresión de una cartulina utilizada para convocar a una reunión el 10 de mayo de 2025.
- Informes: Detalle del Comité del Panteón del periodo 2022-2024.

3. Testimoniales y Supervinientes

- Testimonios: Declaraciones a cargo de Jorge Sánchez Rendón, Alejandra Carrizal Lagunas y Nuvia Balderrama Vara.
- Prueba Superviniente: Carpeta de investigación FEDEMOR/TX/017/2025 sobre VPRMG.



Así, como se aprecia del análisis integral del expediente, el Tribunal local analizó las diversas actas circunstanciadas realizadas por el Instituto local en las que certificó la existencia de diversas publicaciones en las distintas redes sociales denunciadas, un grupo de WhatsApp, videos correspondientes a asambleas vecinales, así como el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

De ahí que, sea evidente para esta Sala Regional que el Tribunal local sí realizó un análisis conjunto de las mismas concluyendo acertadamente que no demostraban la VPRMG aducida.

Posteriormente, de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal local analizó los hechos acreditados y desarrolló el test para verificar si se acreditaban los elementos necesarios para determinar si constituían VPRMG.

De ahí que, no le asista la razón a la actora al indicar que existió un estudio fragmentado teniendo como consecuencia que no advierta la sistematicidad de conductas tendientes a desprestigiarla dentro de la comunidad a la que pertenece, pues lo cierto es que el tribunal sí analizó la totalidad de hechos y valoró cada una de las pruebas como se advierte del acervo probatorio contenido en el expediente.

Además, de la simple lectura del acto reclamado, se advierte que los hechos denunciados fueron descritos, y analizados por el Tribunal local, quien determinó que, si bien existen conflictos comunitarios, los hechos se encuentran contenidos en la libertad de expresión, que permite cuestionar a los integrantes de la comunidad, las funciones de la aquí actora y estar en desacuerdo

con su actuar, sin implicar que sean necesariamente conductas constitutivas de VPMRG.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional advierte que sí fue analizado y valorado el caudal probatorio con perspectiva de género como debe realizarse en estos casos de VPMRG, sumado a que sí se desahogó la testimonial ofrecida y se valoró junto con el resto de las probanzas que ofreció en su denuncia, así como las certificaciones que el IMPEPAC realizó durante la instrucción del PES.

Sin embargo, contrario a la pretensión de la actora, el Tribunal local determinó que las expresiones realizadas por los denunciados en el PES se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que no se encontraban mensajes de intimidación, discriminación o algún tipo de amenaza en contra de la actora, así como tampoco se encontraron elementos de género.

En efecto, al aplicar el test de análisis establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁶ a las conductas denunciadas concluyó que no se acreditaban actos de violencia de género.

En primer orden, señaló que sí se actualizaba el elemento relativo a que la violencia se actualizaba en el marco del ejercicio de un cargo público, dado el cargo que ostenta la actora en la comunidad.

Además, indicó que se actualizaba el segundo elemento relativo a que los actos fueran perpetrados por el Estado o sus agentes,

²⁶ Previamente citada.



ya que la conducta se le atribuía a los denunciados en su calidad de integrantes del Comité del Campo deportivo de la colonia Huilotepec.

Sin embargo, estimó que no se actualizaba el tercer elemento, en razón de que las manifestaciones se amparaban en la libertad de expresión.

Lo anterior ya que, de la totalidad de los elementos, pruebas y certificaciones analizadas por el Tribunal local de manera conjunta, se determinó que los hechos denunciados por la actora se trataron de opiniones y gestiones realizadas para resolver un conflicto intracomunitario, aspecto que no implicó la utilización de estereotipos de género ni se vulneraron los derechos político electorales de la promovente a ejercer su encargo libre de VPMRG.

Ahora, tal y como lo explicó el Tribunal local en la sentencia impugnada, si bien al interior de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, han existido desacuerdos en relación al Campo Deportivo, esos conflictos no han sido propiciados por el simple hecho de que la Ayudante Municipal sea mujer sino son derivadas de las distintas opiniones que existen dentro de la comunidad, de ahí que solo implique el desarrollo del derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, esta Sala Regional determina que fue correcto el análisis del Tribunal local consistente en analizar cada una de las conductas denunciadas y realizar el test en cuestión, pues dicho estudio partió de un adecuado, completo y conjunto análisis de argumentos y pruebas, lo que permitió identificar que dichas expresiones no fueron dirigidas a la actora por el simple hecho de ser mujer, por lo que no se encuentran sustentadas en

estereotipos de género sin generar un impacto diferenciado o desproporcionado en su contra.

De ahí que, contrario a lo señalado por la actora, no se fragmentara el estudio de los elementos que el Tribunal local tuvo a disposición para resolver el PES.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local realizó un adecuado análisis de las pruebas (análisis que emprendió mediante el estudio individual y conjunto de dichos elementos), destacando que contaban con pleno valor probatorio de las cuales derivó los hechos acreditados que permitieron concluir que fueron expresiones realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que no se advierten mensajes de intimidación, discriminación o amenazas en contra de la quejosa.

No pasa inadvertido por esta Sala Regional que es dable considerar que existe un indicio de un posible clima hostil en el Ayuntamiento, sin embargo, también se estima correcto que ese órgano jurisdiccional local determinara que no se actualizaba la VPMRG a partir del análisis conjunto de los hechos, pues en efecto, las conductas denunciadas no implicaron ese tipo de violencia, pues los hechos denunciados no actualizaron el tercer, cuarto y quinto de los elementos necesarios para que se configurara, es decir, un tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual; menoscabar en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales; así como identificar elementos de género.

En ese sentido, son **infundados** los agravios, pues de un análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local una vez identificadas las conductas denunciadas, sí procedió a analizar si se actualizaban los cinco elementos para determinar



la existencia de VPMRG que la Sala Superior estableció en su jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁷.

Finalmente, también se estima **infundado** el planteamiento de la actora en el que refiere que al ser mujer e indígena, le exigía al Tribunal local un enfoque reforzado de análisis donde debía aplicar la perspectiva de género y en su caso, aunque no fue manifestado en sus agravios, de interculturalidad.

Ello, pues si bien de su reclamó se advertía que pretendía se estudiara y acreditara la existencia de VPMRG que implicaba una perspectiva de género, sumado a que, del análisis del acervo probatorio, se advierte que se autoadscribió como indígena, lo cierto es que ambas circunstancias por sí solas son insuficientes para que la actora pudiera alcanzar su pretensión.

Esto es así, pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO**

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS²⁸.

Asimismo, el hecho de que la actora se autoadscriba como indígena tampoco es razón suficiente para que el Tribunal local tuviera por acreditada la VPRMG, pues la perspectiva intercultural como metodología analítica es insuficiente para que por el simple hecho de autoadcribirse una persona como indígena o narrar un conflicto al interior de una comunidad indígena alcance su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos aplicables.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis LIV/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN²⁹.**

Así, el análisis bajo el enfoque de perspectivas de género o intercultural, no se traduce en que el Tribunal local deberá darle la razón a la parte actora, pues tal y como se explicó, se realizó el debido análisis de los elementos constitutivos de VPRMG en los diversos hechos denunciados.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional concluye que, aun analizando el asunto desde una perspectiva intercultural y de género, no se actualiza la VPMRG acusada por la actora.

Por otra parte, respecto al señalamiento de la actora en el que refiere que resulta incongruente y contradictorio la sentencia

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 69 y 70.



impunada, pues el Tribunal local por una parte determinó la existencia de las conductas denunciadas y por la otra indicó que no se cumple con la totalidad de los elementos para constituir VPMRG, debe decirse que, contrario a lo indicado por la actora el Tribunal local no fue incongruente, pues estudió el asunto una vez que el IMPEPAC como órgano competente para investigar y analizar la posible comisión de la VPMRG investigó el asunto y éste a su vez analizó cada una de las conductas denunciadas en términos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, determinando así la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual se permite en términos de su competencia.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la actora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.